ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 4
C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla. Tlfno.: , Fax: , Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN4.TI.sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120260027975.
Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 471/2026.
Sección:
Materia: Materia concursal
Grupo Trabajo: SB1-6

De: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

AUTO N.º 951/2026

Juez: [redacted]
En Sevilla, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 17/07/2026, [redacted] solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. Ninguno de los acreedores ha formulado oposición a la solicitud de conclusión ni a la concesión de la exoneración, por lo que, mediante diligencia de ordenación de 14/10/2026, los autos quedaron pendientes de resolver.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writter) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@driano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Doctrina del Tribunal Supremo.

Es copia auténtica de documento electrónico

El artículo 715 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece lo siguiente:

> *"En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley".*

El deudor ha solicitado la exoneración y procede resolver sobre tal petición y puesto que la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, hemos de abordar el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

> *"Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones".*

> *"En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso".*

Es copia auténtica de documento electrónico

"Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas".

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo ha expresado en sus sentencias 236/2026, 259/2026 y 262/2026, todas ellas de 18 de febrero, lo siguiente:

"De acuerdo con esta regulación, para que un deudor concursado persona natural pueda obtener la exoneración del pasivo ha de ser deudor de buena fe (art. 486 TRLC). Esta condición de buena fe responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión de la condición de deudor de buena fe, de modo que la concurrencia de alguna de ellas deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida".

"Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión".

De este modo, el Tribunal Supremo considera que no cabe presumir la buena fe, sino

Es copia auténtica de documento electrónico

que el deudor ha de acreditar que merece tal consideración. Añadiendo, con cita de los artículos 502.1 y 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo siguiente:

> *"La norma expresamente prevé que la concesión de la exoneración (...) está supeditada a la «previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley», aunque no sólo no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. Lo que impone al juez un examen de oficio".*

SEGUNDO: Control judicial de la buena fe.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el deudor no goza en el derecho nacional de una presunción de buena fe, de modo que debe acreditar tal condición aportarndo la información necesaria. Así, en las citadas sentencias se llega a manifestar lo siguiente:

> *"Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente".*

Para determinar el alcance de esta carga hemos de acudir al Considerando 78 de la Directiva 2019/1023, que se pronuncia de este modo:

> *"En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso".*

Este postulado es coherente con uno de los objetivos perseguidos por la Directiva y que, de acuerdo con su Considerando 1, no es otro que "*los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda*

Es copia auténtica de documento electrónico

oportunidad", por lo que se establece expresamente en su artículo 20.1 que "*(l)os Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva*".

Teniendo en consideración lo expuesto, considero que el deudor cumple aportando la información y la documentación que le exige el Texto Refundido de la Ley Concursal, tanto al solicitar la declaración de concurso (artículo 7) como al solicitar la concesión de la exoneración (artículo 501.3). De este modo, considero que el deudor no la obligación de aportar otros documentos y que será de especial importancia la información contenida en la memoria que aportó en la solicitud de declaración de concurso.

Teniendo en consideración las explicaciones dadas en dicha memoria, así como los restantes documentos obrantes en autos, no aprecio la concurrencia de ninguno de los supuestos impeditivos de la exoneración contemplados en el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

> *"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
>
> *2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*
>
> *3.º Las deudas por alimentos.*
>
> *4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del*

Es copia auténtica de documento electrónico

salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

No obstante, el Tribunal Supremo, en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, ambas de 18 de febrero, ha manifestado lo siguiente:

"En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados.

Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para

Es copia auténtica de documento electrónico

resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración.".

Esta interpretación supone incluir una excepción a la exoneración no reconocida por el legislador, puesto que no quedarían exonerados los denominados créditos concursales no concurrentes, es decir, aquéllos que no han sido puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

Así, quedarían sin exonerar créditos a los que el propio Tribunal Supremo, desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre, ha atribuido una consideración incluso inferior a los créditos subordinados, al entender que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

A ello se une otra circunstancia, cual es que la persona concursada no tiene la condición de empresario sino de consumidor, de manera que puede resultarle difícil tener un conocimiento exacto de todas y cada una de las deudas que tiene con terceros, esencialmente empresarios. De este modo, exigirle que identifique todas y cada una de estas deudas (que han podido, incluso, ser objeto de cesión a terceros) implica someterle a una exigencia que dificulta innecesariamente iniciar el procedimiento y lo hace bastante más costoso.

Por ello, considero que una aplicación literalista de esa doctrina pudiera determinar una interpretación del Texto Refundido de la Ley Concursal contraria a la Directiva 2019/1023, por lo que, en aplicación del principio de primacía del derecho comunitario (sentencias de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, 106/77; de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17; y de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19), no puedo limitar la exoneración a los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento concursal.

No obstante, sí que procede identificar los créditos exonerados, sin que ello impida que tal identificación se realice en función de parámetros generales.

Es copia auténtica de documento electrónico

En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución (momento en el que se concluye el concurso), que no se encuentren incluidas entre las excepciones contempladas por el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con independencia de que se encontrasen recogidos o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

CUARTO: Crédito público.

El Tribunal Supremo en sus sentencias 254/2026 y 260/2026, de 18 de febrero, ha declarado, en relación al alcance de la exoneración respecto de los créditos de derecho público, lo siguiente:

> *"(L)os créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º Texto Refundido de la Ley Concursal".*

> *"(L)a exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros."*

En consecuencia, resultan exonerados los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias (artículo 281.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Y respecto de los restantes créditos de derecho público (no solo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social) se aplicarán

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por cada acreedor, los límites contemplados en el artículo 489.1.5º del Texto Refundido de la Ley Concursal).

QUINTO: Régimen legal de la conclusión del procedimiento.

El artículo 720.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece cuales son las causas de conclusión del procedimiento especial. Dejando al margen aquéllas que suponen un mayor grado de satisfacción de los acreedores, cuales son las contenidas en los ordinales primero y cuarto (cumplimiento del plan de continuación, pago o consignación de la totalidad de los créditos, integra satisfacción de los acreedores por otro medio y desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores), nos encontramos con dos causas que, en función de cómo se interprete el artículo 719 del mismo cuerpo legal pueden llegar a ser tres.

Las dos causas previstas en el artículo 720 son la finalización de las operaciones de liquidación (ordinal segundo) y la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (ordinal tercero). Sin embargo, las cuestión se complica por la confluencia de tres circunstancias:

La primera, porque el artículo 719 del Texto Refundido no prevé que se presente informe final de liquidación en el segundo de estos supuestos y que, en cambio, si que debe presentarse "en todo caso" (es decir, aun cuando no hayan finalizado las operaciones de liquidación) tras precluir el plazo de tres meses desde la apertura de la liquidación (o cuatro, si se ha prorrogado).

La segunda, porque solo se prevé que la plataforma de liquidación continúe realizando los activos y pagando a los acreedores en el supuesto de conclusión por insuficiencia de masa, ya que tales previsiones se contienen en el ordinal tercero del artículo 720.1.

Y, la tercera, porque el artículo 702.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece, por una parte, que el informe final de liquidación debe incluir "*una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación" y *"los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos"*, y, por otra parte, que esta lista debe ser entregada a la plataforma electrónica de liquidación.

De acuerdo con lo anterior, una interpretación literalista de los artículos 719 y 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal nos abocaría a llegar a dos conclusiones.

La primera, que transcurrido el plazo de liquidación (tres o cuatro meses, según el caso) sin haber finalizado las operaciones de liquidación el deudor debe presentar un informe final de liquidación y entregar a la plataforma de liquidación un listado de los activos pendientes de realizar y del modo de pagar a los acreedores, a pesar de que, ni puede concluirse el procedimiento ni la plataforma de liquidación puede vender los activos.

Y, la segunda, que en caso de insuficiencia de masa se produce la conclusión del procedimiento, de modo que las operaciones de liquidación (realización y pago) las realiza la plataforma pero sin que se haya elaborado el informe final ni, por tanto, entregado a la plataforma la lista de activos ni la de acreedores.

Estas conclusiones son ilógicas, por lo que debemos realizar una interpretación lógico sistemática de las normas de manera que pueda afirmarse lo siguiente:

Primero, que también en el caso de insuficiencia de masa debe presentarse un informe final de liquidación.

Segundo, que la finalización del plazo de liquidación también es causa de conclusión del procedimiento.

Tercero, que es posible entender finalizadas las operaciones de liquidación a pesar de que resten activos por realizar, cuando éstos estén desprovistos de valor de mercado o su coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, por la aplicación supletoria del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al amparo del artículo 689.1 del mismo cuerpo legal.

Es copia auténtica de documento electrónico

Y, cuarto, que también serán realizados por la plataforma de liquidación los activos que no hayan sido enajenados en los supuestos de conclusión por finalización de las operaciones de liquidación (que, como hemos visto, es posible) y de conclusión por expiración del plazo legal de liquidación.

SEXTO: Problemas derivados de la falta de implantación de la plataforma de liquidación.

Actualmente la plataforma electrónica de liquidación prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, no ha sido implantada plenamente, de manera que no es posible realizar activos a través de ella ni, mucho menos, pagar a los acreedores de acuerdo con el orden establecido en el informe final de liquidación.

Esta circunstancia impide que resulte coherente la regulación de la conclusión del procedimiento especial cuando ello se debe a la preclusión del plazo legal de liquidación, en tanto que activos realizables y con valor de mercado no serían destinados al pago de los acreedores sino que se mantendrían indefinidamente en poder del deudor.

Si el deudor es una persona jurídica, al persistir los créditos y conservar aquélla una personalidad jurídica residual (de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expresada esencialmente en las sentencias 324/2017, de 24 de mayo y 1536/2023, de 8 de noviembre), podrían los acreedores perseguir los activos de la concursada para hacerse pago de sus créditos.

Sin embargo, si el deudor es una persona natural, puede llegarse al absurdo de que, sin haber liquidado su patrimonio ni poder plantear un plan de pagos, pretenda obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

Para evitar esta situación, en el caso de las personas naturales, podríamos plantearnos tres posibilidades.

Es copia auténtica de documento electrónico

La primera, entender que si el deudor no ha realizado su patrimonio es por una falta de diligencia que evidencia que su disposición para liquidar el activo no era plena, de manera que, de las dos opciones que el artículo 707.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal da al deudor (liquidar él el activo o que lo haga un administrador concursal), ya solo queda la segunda, por lo que habría de nombrarse un administrador concursal, que dispondría de un nuevo plazo de tres meses (o cuatro si se concede una prórroga) para liquidar el activo.

Sin embargo, no existe norma que permita de forma expresa al juez nombrar de oficio un administrador concursal para que liquide el patrimonio del deudor en el seno del procedimiento especial.

La segunda posibilidad consiste en considerar que el concurso se concluye pero sin haberse liquidado por completo el patrimonio del deudor, por lo que éste no verá exonerado el pasivo insatisfecho, de manera que estaríamos en la misma situación que al inicio del procedimiento: un deudor insolvente que no tiene patrimonio para satisfacer a todos sus acreedores.

Y, la tercera, supondría entender que, tal y como sucede en el concurso, aunque exista un plazo legal de duración del procedimiento (un año en el caso del concurso, de acuerdo con el artículo 508 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal), si no han finalizado las operaciones liquidatorias, debe proseguir el procedimiento. Esta posibilidad vendría refrendada por el hecho de que el artículo 708 de la misma norma, tras establecer el plazo de duración de las operaciones de liquidación (tres meses prorrogables por otro más), permite que se exceda ese plazo para la realización de activos cuando éstos no puedan ser objetivamente liquidados en el plazo anterior.

No obstante, el precepto citado acaba diciendo que "*(e)l resultado de la liquidación* (en relación al activo que se tarda más tiempo del legal en ser liquidado) *deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación*", por lo que se trataría de una liquidación paralela a la realizada a través de la plataforma de liquidación pero posterior a la conclusión del concurso.

Es copia auténtica de documento electrónico

En todo caso, si la no realización del activo se debe a la falta de diligencia o predisposición del deudor, nada ganaríamos con alargar el procedimiento liquidatorio.

A la vista de estas opciones considero que, si el deudor es una persona natural y en el informe final de liquidación presentado constan activos susceptibles de ser realizados por un importe superior al coste de su realización, lo razonable es permitir la continuación del procedimiento durante un plazo prudencial de otros tres meses, haciendo saber al deudor que, en el caso de no finalizar con las operaciones liquidatorias en ese plazo, no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.

SÉPTIMO: Finalización de las operaciones de liquidación.

Para comprobar si han finalizado las operaciones de liquidación debemos examinar si resta algún activo susceptible de aportar numerario al procedimiento con su realización, para lo cual resulta aplicable, por mandato del artículo 689.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, el artículo 468.3 del mismo cuerpo legal, de manera que es posible concluir el procedimiento a pesar de que no se hayan realizado la totalidad de los bienes y derechos de la masa activa cuando éstos están desprovistos de valor de mercado o su coste de realización es manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal.

Ciertamente el Texto Refundido no contiene la previsión expresa de que tal circunstancia no impide la conclusión del concurso (y, por remisión, del procedimiento especial), tal y como hacía el último inciso del apartado segundo del artículo 152 de la Ley Concursal, pero tal conclusión se desprende de que, a tenor del artículo 468.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la administración concursal (o el deudor, en sede del procedimiento especial) ha de expresar esta circunstancia (es decir, que en la masa activa hay tales bienes o derechos), en el informe final de liquidación en el que se solicita la conclusión del procedimiento.

En el caso que nos ocupa no constan activos pendientes de realizar en el informe final de liquidación, por lo que, habiendo aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción

Es copia auténtica de documento electrónico

de los créditos y no habiéndose formulado oposición dentro de plazo, procede la conclusión de este procedimiento especial con archivo de las actuaciones.

OCTAVO: Consecuencias de la conclusión.

El deudor es una persona natural por lo que, de acuerdo con el artículo 720.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cesarían las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de su patrimonio en el caso de que se hubieran establecido.

Además, seguirá siendo responsable del pago de los créditos a los que no alcanza la exoneración.

NOVENO: Publicidad.

El artículo 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal no regula de manera expresa el régimen de publicidad del auto que acuerda la conclusión del procedimiento especial, por lo que, de conformidad con el artículo 689 de la misma norma, procede la aplicación supletoria del artículo 482, que regula la publicidad del auto de conclusión del concurso.

No obstante, no será precisa la publicación en el Boletín Oficial del Estado en tanto que no se publicó el auto de apertura del procedimiento especial ya que no lo prevé el artículo 692 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [redacted] la exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedan exonerados todos los créditos que, habiendo nacido antes de la fecha de la presente resolución, no estén incluidos en el artículo 489 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Es copia auténtica de documento electrónico

Quedan exonerados (cualquiera que sea el acreedor) los créditos de derecho público por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios (salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía) y los créditos de derecho público por multas y demás sanciones pecuniarias.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente la Tesorería General de la Seguridad Social y el cincuenta por ciento del resto de la deuda hasta un máximo de otros 5.000 euros.

Quedan exonerados los primeros 5.000 euros de los restantes créditos que ostente cada uno de los demás acreedores públicos y el cincuenta por ciento del resto de la deuda de cada uno de éstos hasta un máximo de otros 5.000 euros.

2.- Declaro la conclusión del procedimiento especial de [redacted].

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la apertura del procedimiento.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, a las partes personadas y a cualquiera otra persona a la que hubiera debido notificarse la apertura del procedimiento especial, haciéndoles saber que es FIRME (artículo 687.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EL MAGISTRADO **LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA**

Es copia auténtica de documento electrónico